

INDEMNIZACIONES POR DAÑOS MORALES

En nuestro ordenamiento jurídico, las indemnizaciones por lesiones fruto de daños materiales sobre la persona –en especial, en las jurisdicciones civil y laboral y con casuística especial en la penal– vienen reguladas bajo una ambigua precisión que permite a los jueces y tribunales ajustarse a un cierto margen de coherencia dispositiva, lo que no ocurre al tratarse de las indemnizaciones por daños morales, a consecuencia de la declaración judicial de existencia de intromisiones ilegítimas ocasionadas a través de los medios de comunicación. Cabe recordar, resumiendo la doctrina legal tanto del Tribunal Constitucional (TC) como del Tribunal Supremo (TS), que, enfrentados los derechos fundamentales recogidos en los arts. 18.1 –honor, intimidad e imagen– y 20.1 a) y d) –opinión e información– de la Constitución, no prevalece la libertad de comunicación cuando, en el caso de las opiniones, estas

sean insultantes o vejatorias; y tratándose de información, si el mensaje difundido no es veraz o carece del necesario interés público, y aun en el supuesto de su veracidad, si el tribunal considera que no es de interés para la comunidad. Corresponde a los órganos judiciales determinar en cada caso, con la obligada fundamentación jurídica, el derecho prevalente en función de los presentados en conflicto, teniendo en cuenta que ni el honor, la intimidad o el interés público tienen una conceptualización determinada en el derecho positivo, correspondiendo a la discrecionalidad de los tribunales su prevalencia, o no, frente a los derechos de la comunicación.

En el orden civil, el amparo jurídico específico de las indemnizaciones corresponde a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en relación con el art. 1903 y ss. del Código Civil, y

sus correspondientes de la Ley Procesal. Al efecto, dice el art. 9.3 de la Ley Orgánica: “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”¹. La apelación a las “circunstancias del caso”, una vez determinada la intromisión, entra de lleno en la interpretación de los tribunales, tal y como se recoge en dos recientes sentencias de la Sala de lo Civil del TS. “En cuanto a las circunstancias del caso –dice la Sentencia de 29 de junio de 2011–, en la medida en que la ley no las concreta, ha señalado esta Sala, Sentencia de 21 de noviembre de 2008, que queda a la soberanía del tribunal de instancia hacerlo, señalando las que, fruto de la libre valoración probatoria, han de entenderse concurrentes y relevantes para cifrar la cuantía indemnizatoria”. Por su

parte, la STS de 29 de julio de 2011 recoge de forma extensa y crítica su interpretación sobre el precepto de referencia, diciendo: “Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los criterios suministrados por el art. 9.3 LO 1/1982 son orientativos, coadyuvantes a la determinación del resarcimiento, pero no son los únicos, ni siquiera los de mayor trascendencia. Repárese, en este sentido, que las indemnizaciones por daño moral se asignan en ausencia de norma que las establezca de modo cierto o por aproximación, en virtud de parámetros eminentemente vagos e indefinidos privativos de los titulares de cada órgano judicial, dentro, claro está, de los límites impuestos por el principio de congruencia. De forma explícita, lo ha reconocido la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al señalar que “el daño moral es siempre incuantificable por propia naturaleza –SSTS, Sala Segunda, de 12 de mayo de 1990, 25 de febrero de 1992 y 23 de noviembre de 1996, entre otras–. La indemnización de los daños morales, por su propia naturaleza, carece de toda posible determinación precisa –SSTS de 3 de noviembre de 1993 y 28 de abril de 1995, entre otras–. Como dice la

sentencia de esta Sala de 26 de septiembre de 1994, el daño moral no se puede calcular sobre la base de diversos criterios predeterminados y más o menos precisos como los que corresponden a los daños materiales, en los que existen una serie de puntos de vista referidos a los gastos de reparación o de reposición, a los intereses o al lucro cesante. Por el contrario, el daño moral solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del dolo producido por la ofensa delictiva. En todos los casos de daño moral, a los que también se alude como integrante de la indemnización que se fija, el criterio es el mismo y mucho menos

de la Sala de lo Civil del TS, y los motivos que se razonan para concretar el montante de la indemnización, son las siguientes:

a) Importancia y difusión del medio transmisor. Dice la Sentencia de 19 de septiembre de 2011: “Estimado el recurso de casación y fijada la existencia de la lesión, debemos fijar la cuantificación del daño moral asumiendo las funciones de instancia, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y así atendiendo a la gravedad de la infracción, relevante pero no extrema, la importancia y difusión del medio de comunicación, en este caso, un periódico con difusión local, así como la trascendencia de la

//

LA CASUÍSTICA PARA FIJAR EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL ES VARIABLE, CONFUSA Y, A VECES, ARBITRARIA

preciso que en el supuesto del daño material –STS, Sala Segunda, de 12 de abril de 1995–”.

La casuística a la hora de determinar el importe de las indemnizaciones para reparar, que no sancionar, el daño moral declarado es variable, confusa y, a veces, arbitraria. Algunas de las últimas sentencias

información divulgada, se considera procedente, a tenor de la entidad del daño sufrido en ponderación con las circunstancias citadas, fijar por este concepto la cantidad de 12.000 euros como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados” (La cantidad solicitada por el demandante era de 120.000 euros).

b) No predominio especial de la difusión de la revista que difundió el reportaje. En la Sentencia de 15 de junio de 2011, la parte demandante solicita 300.000 euros de indemnización; el Juzgado le asigna 200.000 euros, y la Audiencia lo rebaja a 60.000, cantidad que es aceptada por el TS, señalando al efecto: “Desde luego, los beneficios obtenidos con la venta de la publicación no es el único dato a ponderar en el momento de fijar la indemnización, ni en modo alguno limitan su cuantía, que se debe fijar prudencialmente atendiendo al conjunto de elementos que para la valoración establece la ley. Pero no es desdeñable el argumento de que solo dos de las 26 fotografías publicadas son objeto del reproche en la sentencia recurrida, y si se ha producido una grave intromisión ilegítima en la intimidad del actor y se ha vulnerado su derecho a la imagen, la información es veraz y, aunque crítica, está lejos de ser peyorativa, por lo que, atendiendo a las circunstancias del caso, la lesión efectivamente producida está en función de la propia infracción cometida, y no de la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido,

que atempera considerablemente el anuncio previo del festejo hecho por el propio actor, y con independencia del beneficio que se haya podido obtener con la publicación”.

c) Referencia a las cantidades percibidas por quienes hacen las declaraciones objeto de intromisión para determinar la indemnización. En la Sentencia de 18 de julio de 2011, el demandante solicita una indemnización de 60.000 euros a la demandada por las opiniones vertidas sobre él en una determinada revista, quien había cobrado por las mismas la cantidad de 34.560 euros, por lo que el Tribunal considera como adecuada la indemnización de la mitad de lo percibido, 17.000 euros. Así, también la Sentencia de 29 de julio de 2011, en donde el reclamante solicita una indemnización de 200.000 euros a la demandada por unas manifestaciones que le dañaban divulgadas en un programa televisivo, el Tribunal acuerda reducir el importe a la suma de 15.000 euros, cantidad que la entidad televisiva abonó a la recurrida.

d) Indemnización al amparo de otros procesos similares. En el caso de daños morales causados por la falsa acusación de infidelidad de uno de

los cónyuges, de notoriedad pública y política, realizada a través de una televisión de ámbito nacional, los afectados solicitaron la suma de 120.000 euros para cada uno de ellos, cantidad que fue reducida por el Tribunal a 90.000 euros, individualizada igualmente, bajo el razonamiento de otros precedentes ya sentenciados. Efectivamente, la STS de 29 de julio de 2011 dice: “En un supuesto similar al presente (información sobre supuesta crisis matrimonial por supuesta infidelidad, si bien los protagonistas, de notoriedad pública, no ejercían, ni habían ejercido cargo público), la indemnización fue de 40.000 euros y 30.000 euros, respectivamente; que la cuantía confirmada

sentencia de la sección 5ª de la Audiencia de Sevilla de 16 de febrero de 2006 (manifestaciones en programas varios televisivos que hacían a la actora partícipe de infidelidades conyugales) fue de 90.151,81 euros (confirmada expresamente como cuantía adecuada al supuesto allí resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2009), y que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1998 (se publicó de una mujer famosa, entre otras cosas, que ‘va de salida pidiendo guerra’) concedió una indemnización de cinco millones de pesetas (tomando en consideración, evidentemente, el tiempo transcurrido)”.

e) Relevancia de la difusión del

ESPECIAL MENCIÓN MERECE LA STS DE 14 DE MARZO DE 2011, EN LA QUE EL TRIBUNAL DISTINGUE ENTRE TIRADA Y DIFUSIÓN

por la sentencia de la sección 8ª de la Audiencia de Sevilla de 7 de julio de 2008 fue de 90.000 euros para la demandante (los hechos se refieren a la exposición al público en una revista de tirada nacional de la infidelidad de la demandante y el desarrollo de las intimidades de dicha infidelidad); que la concedida por la

medio. En otros casos, el Tribunal ha tenido en cuenta circunstancias más acordes con lo establecido en el art. 9.3 de la Ley de 5 de mayo de 1982, caso de la STS de 5 de julio de 2011, en donde al demandante se le atribuye la condición de consumidor de drogas y solicita una indemnización de 120.000 euros, asig-

nándole la Sala 15.000 euros con el siguiente razonamiento: “Ahora bien, también es cierto que las manifestaciones del demandado fueron realizadas en un medio de comunicación cuya difusión abarca todo el territorio nacional, que el programa tuvo una cuota de audiencia del 19,1%, que el importe de venta

ilegítima ha afectado doblemente a dicha intimidad, tanto en su vertiente corporal por las fotografías como por los textos publicados. Que la publicación de las fotos y reportajes se hizo en una de las revistas semanales de mayor difusión en España, distinguiendo entre tirada y difusión según el documento de

ESTAS RESOLUCIONES REFLEJAN FALTA DE COHERENCIA INTERPRETATIVA, INCONGRUENCIA Y UNA CIERTA INSEGURIDAD JURÍDICA

publicitaria facturado dicho día en la franja horaria del programa ascendió a 191.973,28 euros y que el comentario vincula al actor con un comportamiento que, si bien no genera un rechazo tan grande como el tráfico de drogas, sí genera una repulsa social y desmerecimiento de la persona que lo realiza”.

f) Distinción entre tirada y divulgación. Especial mención merece la STS de 14 de marzo de 2011, en la que el Tribunal distingue entre tirada y difusión, al tiempo que determina la indemnización por lesión a la intimidad del demandante diferenciando entre el daño a su imagen y el resto del reportaje en la forma siguiente: “Que la intromisión

OJD, de manera que el promedio semanal en 2005 fue de 113.446 ejemplares. Que, además, ese género de revistas se adquiere por determinados establecimientos como peluquerías, lo que incrementa la divulgación. Ponderando el beneficio que los causantes del daño hayan podido obtener, evitando en todo caso el lucro personal del perjudicado, valorándose la dificultad que entraña la fijación de una cantidad que procure la satisfacción del daño moral al perjudicado y atendiendo a las circunstancias concurrentes, se fija en 45.000 euros la indemnización solidaria por daño moral por la divulgación de las imágenes y en 10.000 euros la indemnización moral

por la publicación de reportajes que afectan a la intimidad del actor”.

g) Valoración del tiempo de la difusión. En la Sentencia de 4 de abril de 2011, se justifica asignar como reparación la suma de 18.000 euros de los 240.405 solicitados por la recurrente en la forma siguiente: “La parte demandante acredita que se ha producido una intromisión en su imagen, con la reproducción durante dos segundos de su imagen en el programa de 1 de marzo de 2004, donde se publicita el libro donde no se menciona a la actora, y que las entidades reclamadas, a pesar de que se trata de una imagen ajena al libro y a la noticia, introducen esa imagen; por tanto, este hecho hace que se deba indemnizar en la cantidad de 18.000 euros. Para su fijación, se toma en consideración la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de noviembre de 2005, así como el hecho objetivo de aprovechar la imagen existente en la productora para un uso distinto del obtenido, sin haber recibido autorización para ello por parte de la actora”.

Las sentencias señaladas representan una mínima alusión a la forma que los tribunales tienen de interpretar el contenido del art. 9.3 de la ley citada, cuando, como se ha visto, al referirse a los daños morales concreta que “la indemnización se valorará atendiendo a las circunstancias del caso...”, y cuyas resoluciones reflejan falta de coherencia interpretativa, incongruencia y una cierta inseguridad jurídica; todo ello, considerando necesario la reparación de los daños morales causados cuando se declare formalmente la existencia de intromisiones ilegítimas. Lo que debe ser concretado desde el punto de vista legal es el argumento de las “circunstancias del caso” y fijar la baremación y parámetros de tales daños incorpóreos, de forma global y parecida al tratamiento que se dispensa a los daños materiales, con toda la dificultad que ello supone por tratarse de cuestiones que afectan a la intimidad y dignidad de la persona, dando así un contenido real, cierto y concreto a la ley. ☒

NOTAS

1. Este último inciso fue suprimido por la disposición final segunda del Código Penal de 2010, que entró en vigor el 23 de diciembre.